

Abrogada mediante Decreto número 330, Transitorio Tercero, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2017.

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”.

Toluca de Lerdo, México, a 05 de mayo de 2017.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, de la Ley Orgánica de la Administración de Pública del Estado de México y del Código Penal del Estado de México cuya motivación tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al decreto publicado el 27 de mayo de 2015, a través del cual se reformó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que se estableció el Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que el transitorio cuarto de dicha reforma constitucional, previó que las Legislaturas de los Estados deberían expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las Leyes Generales relacionadas con el aludido Sistema Nacional.

Por ende, el 18 de julio de 2016, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y se reforma el Código Penal Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entrando en vigor el 19 de julio de 2016, a excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tendrá su vigencia el 19 de julio de 2017.

Sin que sea óbice mencionar que en el plano internacional, el Estado Mexicano ha suscrito tres convenciones internacionales anticorrupción, a través de las cuales se ha comprometido a cumplir con los compromisos que éstas establecen, tales como son: la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, instrumentos internacionales que desde luego, contribuyen a sustentar las iniciativas y planes de acción anticorrupción de las instituciones gubernamentales y del sector privado en el país.

En ese orden de ideas, en observancia al orden constitucional y convencional que rige al Estado de México y atendiendo a su Plan de Desarrollo 2011-2017, que establece entre sus objetivos lograr una función pública más eficiente en términos de tiempo de servicio y capacidad de respuesta, mejorando el acceso a la transparencia, pero sobre todo la legalidad de sus actos a través de la actualización del marco normativo para que en pleno respeto de la esfera de competencia del Poder Legislativo, se



propongan e impulsen las reformas normativas al marco institucional de manera que se puedan enfrentar los distintos retos de la realidad actual, dando vigencia en todo momento al Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra Entidad.

Asimismo, dicho Plan de Desarrollo, también advierte que, para conformar una sociedad protegida, es necesario contar con un entorno de seguridad y Estado de Derecho, a través de estrategias de prevención del delito, combate a la delincuencia y evitar la corrupción de las instituciones de seguridad y justicia. Así también es indispensable salvaguardar la integridad física, los derechos y el patrimonio de las y los mexiquenses en aras de preservar las libertades, el orden y la paz social.

Por lo que el Estado de México, oportunamente y en cumplimiento al orden constitucional, a través del decreto contenido en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, publicó el 24 de abril de 2017 la reforma a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respecto de la adecuación del orden legislativo de la Entidad al aludido Sistema Nacional Anticorrupción, que tuvo como finalidad prever un nuevo modelo institucional orientado a mejorar los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades basados en certeza, estabilidad y ética pública, con procedimientos de investigación sustentados en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de los órganos facultados para llevarlas a cabo, sin confundirlas con las funciones propias del control interno y la fiscalización.

Lo anterior, tomando en consideración que la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad, socava la democracia y el Estado de Derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Por ende, el Gobierno del Estado de México, consciente que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, es inminente ejercer acciones coordinadas y eficaces para combatir, prevenir e investigar actos de corrupción.

Por lo anterior, resulta necesaria la armonización y creación de diversos ordenamientos legales estatales, a efecto de brindar vigencia a la creación de los sistemas estatal y municipal anticorrupción, siendo dichos ordenamientos materia de la presente iniciativa, los siguientes:

La expedición de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual será de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tendrá por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Teniendo como objetivos dicha Ley, establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el ámbito federal, estatal y municipal, implementar las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y sus Municipios, así como las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos. También, a través de la Ley en cita se determinarán las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes estatales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.

Asimismo, se regulará la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva ésta última en caso del nivel estatal, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes, principios y procedimientos para



la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana. Se establecerán las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

También en dicho ordenamiento se regularán las bases del Sistema Estatal de Fiscalización y las directrices básicas para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes estatales y municipales, acorde al ordenamiento nacional.

Contando dicha ley con diez capítulos, el primero contendrá disposiciones generales como son definiciones de los principales términos contenidos y sus objetivos, en el capítulo segundo se abordarán los principios rectores que los entes públicos estarán obligados a respetar, a efecto de crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Asimismo, en el capítulo tercero se establece la estructura y finalidad del Sistema Estatal Anticorrupción, en los capítulos cuarto y quinto, se abordará la definición, facultades, integración, del Comité Coordinador, Comité de Participación Ciudadana, por su parte en el capítulo sexto en la sección primera se estipula la organización y funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en la sección segunda se establece la integración y funciones de la Comisión Ejecutiva, en la sección tercera se regula la figura de secretario técnico.

En el capítulo séptimo, se define y se establece la integración y funciones del Sistema Estatal de Fiscalización, en el capítulo octavo se norma el funcionamiento de la Plataforma Digital, en el capítulo noveno, se regulan las recomendaciones del Comité Coordinador.

Por último, en el capítulo décimo se establece la creación del Sistema Municipal Anticorrupción, siendo el Estado de México pionero en la implementación de dicho sistema, que será la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

Cabe hacer mención que la implementación de dicho sistema a nivel municipal, lo motiva la necesidad de llegar a la división administrativa más pequeña del Estado, toda vez que la corrupción en el municipio puede ser la más perjudicial, en virtud de la discrecionalidad que poseen las autoridades municipales para interpretar los trámites a su juicio y conveniencia, dándole el poder al servidor público para determinar si realiza o no el trámite a quien se lo está requiriendo, por ende, en el capítulo décimo de la Ley en cita, se regula la forma en la que operará dicho Sistema Municipal, cuyas funciones serán la coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Así mismo, en virtud de la diversificación de los municipios que integran el territorio estatal con relación a su infraestructura, se establece la integración solamente de un Comité Coordinador, solamente conformado por el titular de la contraloría municipal, de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio y un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

Ahora bien, a efecto de evitar que la implementación de un sistema anticorrupción a nivel municipal eventualmente pueda complicar la efectividad del Sistema Estatal, se establece que el Comité Coordinador de cada municipio rendirá un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

De lo anterior, se desprende que lejos de que el Sistema Municipal Anticorrupción obstruya al Sistema Estatal, representará una importante instancia de coadyuvancia y enlace a efecto de erradicar la corrupción en los Municipios.

En otro orden de ideas, también se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que será de orden público y de observancia general en el Estado de México y tendrá por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

En virtud de lo anterior y en aras de adecuar el ordenamiento local al federal, en la referida ley se establecen los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos y los particulares al igual que determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas creando las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Particularmente, dentro de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en el libro primero, título primero, capítulo primero, se abarcará el objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la Ley, los cuales se considerarán a los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal, aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley, así como los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

En el capítulo segundo, se establecerán los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos, por su parte el capítulo tercero establece las autoridades competentes para la aplicación de la referida ley.

Por otra parte, el título segundo del capítulo de referencia, regula los mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas, abarcando el capítulo primero los mecanismos generales de prevención, el capítulo segundo, tratará de la integridad de las personas jurídicas colectivas, el capítulo tercero, abarcará los instrumentos de rendición de cuentas, regulándose en la sección primera del sistema de evolución patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la sección segunda, comprenderá los sujetos obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, la sección tercera, regulará los plazos y mecanismos de registro en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, sección cuarta, tratará de la declaración de intereses, la sección quinta, del régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas, la sección sexta del protocolo de actuación en contrataciones.

Además en el título tercero, se regularán las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, abarcando el capítulo primero las faltas administrativas no graves de los servidores públicos, en el capítulo segundo, se regulan las faltas administrativas graves de los servidores públicos, en sus secciones primera, segunda, tercera, cuarta quinta sexta, séptima, octava, novena décima, décima primera, décima segunda, se regulará al cohecho, peculado, desvío de recursos, utilización indebida de información, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, contratación indebida, enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de intereses, tráfico de influencias encubrimiento, desacato, obstrucción de la justicia.

Por otra parte, en el capítulo tercero, se regulan los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en las secciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, se abordarán: el soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, del tráfico de influencias para inducir a la autoridad, de la utilización de información falsa, de la obstrucción de facultades de investigación, de la colusión, del uso indebido de recursos públicos y de la contratación



indebida de ex servidores públicos así como en el capítulo cuarto se regulará las faltas de particulares en situación especial y el capítulo quinto de la prescripción de la responsabilidad administrativa.

El título cuarto, establece las sanciones, abarcando en el capítulo primero sanciones por faltas administrativas no graves, el capítulo segundo sanciones para los servidores públicos por faltas administrativas graves, en el capítulo tercero, sanciones por faltas de particulares, capítulo cuarto disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, la sección sexta de los incidentes, en la sección séptima de la acumulación, en la sección octava de las notificaciones, la sección novena de los informes de presunta responsabilidad administrativa, en la sección décima, trata de la improcedencia y el sobreseimiento, la sección décimo primera, regulará lo relacionado con las audiencias, la sección décima segunda regulará las actuaciones y resoluciones.

El capítulo segundo, establecerá el procedimiento de responsabilidad administrativa ante la secretaría y órganos internos de control, el capítulo tercero abordará del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los tribunales, en su sección primera trata respecto de la revocación, en la sección segunda, se abordara de la reclamación, en la sección tercera de la apelación, en la sección cuarta de la revisión, en el capítulo cuarto, se abordará de la ejecución, en su sección primera se regulará con relación al cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves, en la sección segunda, respecto del cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares.

El libro segundo de las disposiciones adjetivas se estructura en dos libros, el primero de la investigación y calificación de las faltas graves y no graves conformado por cuatro capítulos relativos al inicio de la investigación, la investigación, la calificación de faltas administrativas y su impugnación.

En esta tesitura, el título segundo del procedimiento de responsabilidades administrativas cuenta con cuatro capítulos referentes a las disposiciones comunes, del procedimiento de responsabilidad ante la Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control, del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la ejecución.

En el libro tercero se regula el juicio político, en su título único el objeto, sujetos y procedimientos del juicio político, en el capítulo primero se regula con relación a los sujetos, causas del juicio político y sanciones, en el capítulo segundo se establecen los procedimientos en el juicio político, en el capítulo tercero se establece la declaración de procedencia por responsabilidad penal, en el capítulo cuarto se establecen disposiciones comunes.

Por otra parte, se crea la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional e instituir al Tribunal de Justicia Administrativa como uno de los pilares del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante la creación de una Sección de Sala Superior y de Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con atribuciones para conocer y sancionar las responsabilidades administrativas graves de los servidores públicos, así como las de los particulares vinculados con dichas faltas.

También, a través de la presente Iniciativa se propone reformar la denominación del Capítulo Décimo Segundo y el artículo 49 y se adicionan el artículo 32 Bis, las Secciones Primera que trata del órgano interno de control y Segunda que versará sobre la regulación de la Visitaduría General al capítulo décimo segundo y sus artículos 49, 49 Bis y 49 Ter de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de crear la Fiscalía Anticorrupción y puntualizar sus atribuciones, asimismo, se establece que dicha Fiscalía contará con las unidades administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones conforme al Reglamento de esta Ley que al efecto emita el Fiscal General y la normatividad interna de la Fiscalía.



Además, a fin de fortalecer la política institucional homologada de combate al delito, se faculta al Fiscal General para nombrar y remover libremente al titular de la Fiscalía Anticorrupción en los términos señalados por la Constitución Política Local.

Por otra parte, en aras que el Estado de México sea congruente con la reforma federal y estatal en materia de fiscalización, es necesario reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 26 de agosto de 2004, cuyo objeto es establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito, asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de dicha Ley.

Dicha reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México contendrá los puntos siguientes:

- Perfeccionar su objeto a fin de regir la actuación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, competente en materia de revisión y fiscalización de los fondos, cuentas y deudas públicas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, asimismo, regular su organización, funcionamiento y atribuciones, incluyendo aquéllas que se establezcan en otras leyes aplicables.
- Desarrollar la función de fiscalización conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad y fiscalizar las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública de conformidad con las leyes aplicables.
- Otorgar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, entre otras atribuciones, las de entregar a la Legislatura del Estado de México, además de los informes de resultados, los informes de auditorías derivados de denuncias y solicitudes de la misma, ejercer las atribuciones previstas en la legislación relativa a los sistemas nacional, estatal y municipales anticorrupción, fiscalizar la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen las entidades fiscalizables, así como de manera coordinada con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa las participaciones federales.
- Establecer que el Auditor Superior durante sus ausencias temporales será suplido por los auditores especiales.
- Hacer extensivas a los auditores especiales, las prohibiciones que tiene el Auditor Superior en el ejercicio de su cargo.
- Precisar como facultades genéricas de los Auditores Especiales, entre otras, la de solicitar en su caso, la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, formular las recomendaciones que deriven de los resultados de la revisión de los programas a cargo del Estado y de los Municipios, los cuales se notificarán a las entidades fiscalizables y los proyectos de informes de resultados, así como los demás documentos inherentes a sus atribuciones.
- Facultar a la Unidad de Asuntos Jurídicos para substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que proceda y remitirlo, en su caso, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Promover el procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con el objeto de resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Federal o, en su caso, al patrimonio



de las entidades fiscalizables y en consecuencia derogar el Capítulo Tercero, denominado del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias.

- Establecer que incurren en responsabilidad resarcitoria los servidores públicos de la entidad fiscalizable o quienes hayan dejado de serlo o las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban, administren o manejen recursos del erario y quienes no manejen recursos cuyos actos u omisiones causen daño y/o perjuicio a las haciendas públicas o al patrimonio de las demás entidades fiscalizables, los cuales serán fijados en cantidad líquida.

- Aumentar el plazo para resolver el recurso de revisión de 30 a 45 días hábiles. También, se propone adicionar y reformar diversas fracciones del artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración de Pública del Estado de México, a efecto de dotar a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México con las facultades que le permitan garantizar su participación en la implementación y operación de los Sistemas Estatal y Municipal Anticorrupción, para permitir lograr sus objetivos.

Por lo anterior, a través de la presente iniciativa, también se propone reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal de nuestra entidad, en específico se adiciona el artículo 11 bis y 356, en los cuales se estipulan los casos de procedencia, sanciones, y atenuantes, en delitos cometidos por empleados, prestadores de servicios, miembros o representantes de una persona moral o jurídico colectiva de cualquiera clase.

Las personas morales o jurídico colectivas, a la luz de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio, dejan de representar una ficción del derecho, para ser una realidad jurídica en la cual, las decisiones adoptadas por estas se materializan en la actuación de sus miembros. Es por lo anterior, que las personas morales pueden ser sujetos activos del delictivo, ya que su actuar se encuentra regulado por un marco jurídico supeditado al principio de legalidad, por lo que al encuadrarse una conducta en los diversos supuestos que contempla el Código Penal de la entidad, estas se hacen acreedoras a una sanción.

Asimismo, se adiciona el Título Sexto denominado Delitos por Hechos de Corrupción y sus Capítulos: I relativo a disposiciones generales, II que trata del incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas, III se aborda el delito de coalición de servidores públicos, IV se tipifica el delito de abuso de autoridad, V se establece el uso ilícito de atribuciones y facultades, que no se encontraba anteriormente tipificado, VI se tipifica el delito de concusión, VII correspondiente al delito de intimidación que anteriormente no existía en nuestra entidad, VIII, que versará con relación al delito de ejercicio abusivo de funciones que tampoco existía con anterioridad en nuestro Estado, IX que trata del delito de tráfico de influencia, X del delito de cohecho, XI delito de peculado, XII respecto del delito de enriquecimiento ilícito, XIII delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia y XIV en el cual se establecen disposiciones comunes homologadas al Código Penal Federal, en aras de cumplir con el orden nacional que rige en nuestro país.

Finalmente, en la presente iniciativa de Decreto, a efecto de una correcta armonización con la legislación federal, se derogan los Capítulos VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Subtítulo Segundo, del Título Primero, del Libro Segundo y sus artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 136 Bis, 136 Ter, 137, 137 Bis, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 y 145 y el Capítulo VI del Subtítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Segundo y su artículo 166, del Código Penal del Estado de México.

En observancia al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa H. Soberanía Popular la Iniciativa de Decreto, para que, de estimarse procedente, se apruebe en sus términos.



Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**



**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTES**

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, en ejercicio de los derechos que nos otorgan los artículos 51, fracción II, 55, 57, 61, fracciones I, XXXVI y XLIV, y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción II, 51, 55, fracción VII, 62, fracción XIII, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y, 68, 70, 72 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por este conducto, nos permitimos presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma y adicionan diversos ordenamientos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Electoral del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con el propósito de cumplir con el mandato de homologar la legislación local con el Sistema Nacional Anticorrupción, las que se proponen con base en las consideraciones y argumentos que se detallan en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Banco Mundial ha definido a la corrupción como “el mayor obstáculo, para el desarrollo económico y social de los pueblos”, en virtud de que dicho fenómeno cultural, menoscaba los recursos Estatales que deberían tener como fin esencial, el de satisfacer las necesidades de los ciudadanos a través de programas sociales encaminados a solucionar la enorme brecha de desigualdad entre ricos y pobres.

Por otra parte la OCDE señala que la corrupción es una amenaza para la gobernanza, el desarrollo sustentable, los procesos democráticos y las prácticas corporativas justas.

La corrupción es un problema multifactorial, esencialmente cultural, que surge de la sobre-regulación administrativa que enfrentamos para realizar diversos trámites, que se suma a la lentitud de la Administración Pública, la cual induce a la compra de servidores públicos para agilizar trámites; debemos combatir la impunidad, el compadrazgo, el amiguismo y el tráfico de influencias que tanto mal hacen a la vida pública y que generan desconfianza en las instituciones del Estado.

A todo ello, debemos sumar la baja o nula sanción para los servidores públicos corruptos, lo que genera la victimización del ciudadano y la falta de credibilidad en los políticos.

Ante este escenario, la transparencia y la rendición de cuentas, se erige como la respuesta para combatir tan lacerante flagelo.

Por ello, en Acción Nacional, nos hemos dedicado a presentar iniciativas de ley que erradiquen la opacidad y que estén destinadas a sancionar con mayor rigor a la corrupción.

Es evidente entonces, que lo que hace falta son controles internos en las entidades públicas y fortalecer la rendición de cuentas de los servidores públicos a los ciudadanos, para evidenciar así enriquecimientos provenientes de la comisión de ilícitos en el servicio público.



Desde septiembre de 2015, anunciamos a propósito de un curso sobre la declaración patrimonial y de la declaración de intereses, la necesidad de contar con un tercer instrumento que permita hacer una revisión integral de la evolución del patrimonio de los servidores públicos, con el fin de identificar y sancionar, cuando éste se origine por actos de corrupción. Dicho instrumento es el de contar también con las declaraciones de impuestos, a efecto de verificar la congruencia y veracidad de las otras dos.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas distribuyó las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculadas con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. En consecuencia otorgó a los Órganos Internos de Control y sus equivalentes la implementación de mecanismos que prevengan actos que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Adicionalmente se estableció que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción llevaría el sistema de evolución patrimonial, de declaraciones de intereses y constancia de declaración fiscal de los servidores públicos, por lo que es obligación de las autoridades locales que recibieran las declaraciones y así colaborar con las plataformas nacionales de información y las derivadas del sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Por lo anterior el objeto de la presente iniciativa es generar la obligación de los servidores públicos de realizar una rendición oportuna, veraz y congruente de las declaraciones patrimoniales, de intereses y de la constancia de declaraciones fiscales, mediante procesos de revisión constantes e incluso aleatorios para prevenir y combatir la corrupción.

Para el caso que se encontrara alguna disparidad entre lo declarado y lo real, ya se dispone de un procedimiento que garantice la seguridad jurídica de quien no haya cometido ilícito o falta administrativa alguna, mediante garantía de audiencia.

El Índice de Percepción de la Corrupción 2016, publicado por Transparencia Internacional, sitúa a México como el más corrupto entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, con una calificación de 30, en una escala que va de 0 a 100, donde 0 es el país peor evaluado en corrupción y 100 es el mejor evaluado en la materia, lo que lo ubica en la posición 123 de 176 países. México cayó 28 posiciones en el Índice de Percepción de la Corrupción 2016 respecto al año anterior.

Se estima que por culpa de la corrupción se pierden alrededor de 347 mil millones de pesos al año, mismos que podrían invertirse en la construcción de hospitales, escuelas, carreteras, etcétera, con lo cual se mejorarían las condiciones de vida de millones de mexicanos.

El informe del Índice de Competitividad 2015 del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) estima, por ejemplo, que el costo de la corrupción para la economía nacional representa hasta un 5% del PIB.

Datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del 2015 señalan que, durante 2015, la corrupción se ubicó en el segundo lugar de los problemas que preocupan más a los mexicanos con 50.9%, por detrás de inseguridad y delincuencia que alcanzó 66.4 por ciento.

Infiriendo en los datos de la encuesta señala respecto al Estado de México que la Tasa de incidencia de corrupción por cada 100,000 habitantes era de 62 160 casos. Ocupando el primer lugar de todo el país en este aspecto y duplicando la media nacional de 30 097 casos.

De esta percepción negativa, nadie se salva, en ella está incluido no sólo la Administración Pública, sino también el Poder Judicial, la Policía, el Ministerio Público y también los políticos.

Es tiempo de limpiar a las instituciones públicas, no esperemos a las reformas federales, emprendamos como es nuestra costumbre como Legislatura Local, el camino del ejemplo y de la modernidad, dentro del ámbito de nuestras atribuciones constitucionales, la ciudadanía nos demanda honestidad y un compromiso serio de acabar con la impunidad y la dádiva.

La política estatal de combate a la corrupción debe estar en la articulación de las normas y de las instituciones destinadas a combatir ese fenómeno, contando con las bases normativas que permitan, en el ámbito administrativo, prevenir, combatir y castigar la corrupción con eficacia.

La corrupción en el sector público perjuicio de la eficacia de los servicios públicos, socava la confianza en las instituciones públicas y aumenta el costo de las transacciones públicas. La integridad es esencial para la construcción de instituciones fuertes resistentes a la corrupción.

La presente iniciativa, sumada al Sistema Estatal Anticorrupción y a las reformas en materia de transparencia, darán un nuevo rostro al Estado de México, el de las grandes cifras, pero también de los grandes retos. No podemos permanecer impávidos frente al justo reclamo social.

Siendo atribución de esta LIX Legislatura normar la vigilancia de la evolución patrimonial y verificar la existencia de posibles conflictos de interés de los servidores públicos de confinidad con las reglas y principios de las Leyes Generales del Sistema Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para el caso de ser declarado conducente se apruebe en sus términos.

Se propone la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. En la Iniciativa de Ley que se formula, se contempla a dicho ente público, como un órgano jurisdiccional con autonomía constitucional, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos que formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción, y cuya actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de México y Municipios y en la Ley que se propone.

Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se le otorgan además de las facultades que actualmente corresponden al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México-facultades para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, como a los particulares que, de ser el caso, incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, también con la posibilidad de fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

En la Ley que se propone se incluyen además las siguientes innovaciones: el establecimiento de un Consejo Administrativo, integrado por tres Magistrados, incluido en éstos el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa que será el encargado de dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las unidades administrativas del Tribunal, el establecimiento para la procuración de la justicia administrativa en el Estado, de una Unidad de Defensoría de Pública, como órgano Ejecutivo especializado, dotado de autonomía para el cumplimiento de sus funciones.

Se establece que, el Tribunal contará con el Instituto de la Justicia Administrativa, para realizar las funciones de formación, capacitación, especialización, actualización y desarrollo del personal jurisdiccional, a través de actividades de docencia, investigación, divulgación y promoción; además de la operación del servicio administrativo de carrera. Asimismo, con una Unidad de la Transparencia, con las atribuciones que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de México y Municipios y con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo.



La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

Se establece que la selección, ingreso, formación, evaluación, actualización, promoción, ascenso y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el Sistema del Servicio Administrativo de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

Finalmente, se modifica la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por el de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México realizando las adecuaciones pertinentes en el Código Administrativo del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, para hacer coherente su contenido con la Ley que se propone.

La deuda en México ha seguido diversos caminos y tratamientos. Ha pasado por tiempos donde la regulación de su manejo ha sido mínima y ha quedado al arbitrio de gobierno en turno. La evolución histórica de la misma, merece toda una metodología de análisis paralelo a las etapas históricas por las que ha pasado nuestro país.

Es necesario conocer lo general para dominar a lo específico. Lo específico siempre será el Estado de México y sus municipios cuyas particularidades han destacado por el monto de deuda, su deuda per cápita, por su porcentaje de deuda respecto a sus ingresos, por su porcentaje de deuda de su producto, entre otras. No pretendemos ni remotamente, hacer un análisis histórico de la evolución de la deuda mexicana, pero lo que si nos interesa, es dejar claro que el manejo de la misma, en el Estado de México ha quedado casi al arbitrio de los gobernantes en turno.

En los años de 1990 a 1994, se dio un nuevo proceso de endeudamiento a partir de la transferencia de nuevos tipos de recursos financieros provenientes en parte sustancial de los grandes fondos de pensiones y de inversiones de los países más desarrollados, en particular de los Estados Unidos. Que estos capitales emigrasen a México no era una casualidad ya que las tasas de interés en los Estados Unidos eran extremadamente bajas desde 1990. Todos los países en desarrollo estaban compitiendo para obtener estos capitales golondrinas a través de la apertura de sus bolsas o mercados de capitales emergentes.

Suponía que una vez implementadas, todas estas condiciones comenzarían a atraer un flujo de capitales importantes. Sin embargo, en su análisis no se contemplaba ni la dificultad en implementar una reforma fiscal ni la complejidad y volatilidad de esos nuevos flujos de capitales internacionales, ni mucho menos las condiciones cambiantes de los mismos a escala mundial.

De lo que aparentemente no se daban cuenta las autoridades financieras, eran de las debilidades y características volátiles de aquel nuevo fenómeno que son los llamados mercados de capitales emergentes. En el caso de México, este mercado lo constituía en primer lugar ese conjunto de operaciones vinculados a las privatizaciones; en segundo término, se manifestó en el nuevo dinamismo de la Bolsa mexicana, que creció con rapidez con la inversión de un gran volumen de fondos por parte de relativamente pocos inversores; pero además, había otros flujos de fondos algo distintos que también resultaban riesgosos, que era la venta de acciones y bonos por las corporaciones mexicanas y también la enorme colocación de deuda por parte de la banca comercial y de desarrollo.

Todo ello provocó una creciente volatilidad en los flujos de capitales hacia o desde México y una baja progresiva de las reservas manejadas por el Banco de México. En otras palabras, se trataba del entrecruzamiento de una crisis monetaria, una crisis de deuda a corto plazo y una crisis política.

Los factores políticos inesperados han sido responsables de crisis financieras, sin embargo es evidente que el factor riesgo siempre ha sido una legislación basada en la suposición. En efecto, lo específico de



todas las crisis mexicanas recientes es que coinciden con un ciclo político ya que, como todo el mundo sabe, dichas crisis financieras frecuentemente se desatan con el fin del cada sexenio, o por lo menos eso había sido una casi sine quanon hasta que hubo alternancia en nuestro país.

Lo que nos habla de la extrema dependencia del sistema financiero y de los manejos arbitrarios de las finanzas, lo que se acentúa por el hecho de que en nuestra Entidad se han adoptado políticas financieras arriesgadas e irresponsables tanto para asegurar la continuidad en el gobierno como para consolidar los negocios particulares de políticos y empresarios amigos del régimen.

En resumidas cuentas, en el Estado de México siempre han quedado pendientes las discusiones de una serie de problemas políticos que más bien debieran ser en un marco político-jurisdiccional, dentro del cual cabe el marco normativo de las deudas. Una de las lecciones de la azarosa y trágica historia de la deuda en nuestra Entidad, ha sido que los gobiernos siempre han procedido a contratar nueva deuda utilizando aquellos mecanismos políticos que requieren la menor consulta.

Es por ello y por los altísimos costos que ha pagado el Estado de México, hacen necesario plantear la introducción de planes más coherentes y detallados sobre el manejo financiero del estado. Es de importancia crucial que se llegue a un consenso sobre la adopción de políticas para limitar el endeudamiento y en especial el endeudamiento a corto plazo, como política general; debe requerirse al Poder Ejecutivo del Estado a presentar detallados informes sobre las autorizaciones propuestas para contratación de montos cuantiosos de deuda; y, es necesario que se establezcan nuevos instrumentos financieros para estimular flujos de capitales estables hacia el Estado de México, especialmente para proyectos de infraestructura y desarrollo.

En resumidas cuentas, el análisis de la deuda estatal, no debe quedar en el ámbito de una discusión técnica de modelos, sino que se pueden ofrecer algunas perspectivas para ir planteando cómo pueden pensarse reformas financieras y políticas que no conduzcan a un aumento indefinido del endeudamiento sino, al contrario, debe lograrse una reducción de la dependencia financiera y forjar una sociedad más democrática y más equitativa.

Con la incorporación del nuevo esquema de financiamiento para Entidades Federativas y Municipios y sus Organismos, éste ha probado su eficacia para financiar a estos dos niveles de gobierno de manera expedita y con costos financieros cada vez menores. Sin embargo, aún persiste el riesgo de sobreendeudamiento si no se promueve a nivel local una cultura de endeudamiento sano y se establecen algunas medidas por parte de esta Legislatura.

El artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal, regulan la contratación y el manejo de la deuda pública de los Estados y Municipios. Las operaciones que involucran el endeudamiento de las Entidades Federativas y los Municipios son consideradas como deuda directa de las Entidades. Dichas operaciones, también incluyen la contratación de deuda por parte de los organismos públicos descentralizados y de las empresas públicas. Es importante mencionar, que es facultad exclusiva de la legislatura local establecer los montos y conceptos por los cuales se contrata el endeudamiento.

Según datos y cifras proporcionados por la Secretaría de Hacienda, los municipios que acumulan mayor deuda, destacan los pertenecientes a los Estados de Jalisco, México, Nuevo León y Sonora. Estos Municipios concentraron el 40.8 por ciento del total de deuda municipal, sin embargo cada vez más Entidades realizan reformas a sus respectivas leyes, adaptando en la mayoría de los casos el esquema del Fideicomiso para el cumplimiento de sus obligaciones crediticias.

Un aspecto muy importante es la introducción de estándares que armonicen e integren el sistema contable de todos los niveles de gobierno, que vayan de acuerdo con los estándares internacionales. En la normatividad estatal, es necesario tener una mayor estandarización de los límites de endeudamiento, los que deben basarse en criterios de sostenibilidad de las finanzas públicas a mediano plazo.



Tomando en cuenta el surgimiento de nuevos esquemas de financiamiento, como los Proyectos de Prestación de Servicios (PPS); es importante hacer una evaluación de estos mecanismos a nivel estatal y municipal y ver cuál es su interacción con el marco normativo existente y la deuda pública tradicional; ya que si bien presentan ciertas características distintas, estas formas de financiamiento representan obligaciones que las Entidades Federativas o los Municipios que tarde o temprano tendrán que cubrirse.

Para los presentantes, un aspecto relevante para controlar los niveles de deuda, es la transparencia, ya que se ha considerado como una necesidad en el manejo de los dineros públicos. Es por ello, que el presente proyecto de ley incluye también el establecimiento de reglas que obligan a los municipios a transparentar permanentemente su deuda tanto de largo como de corto plazo.

Es evidente la heterogeneidad de los documentos de carácter fiscal, dicha situación obstaculiza la realización de diagnósticos certeros, porque no se cuenta en todos los casos con indicadores eficientes del desempeño de la gestión pública relacionada con la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio presupuestario y de la administración de la deuda. Se requieren indicadores precisos y susceptibles de compararse nacional e incluso internacionalmente, sólo así se cumplirá con la obligación ineludible de presentar a la sociedad en general, y a los contribuyentes en particular, información adecuada, transparente, objetiva y confiable.

Existe una amplia diversidad en sistemas de información administrativa y financiera, sistemas contables deficientes o limitados y cuentas públicas incompatibles. Para revertir esto y fortalecer las acciones de transparencia y rendición de cuentas y, en consecuencia, el combate a la corrupción, resulta básica la armonización de las reglas de la contabilidad gubernamental y disciplina financiera.

En este sentido, debemos incursionar en la revisión de los aspectos técnicos y normativos a través de grupos técnicos y de trabajo específicos, con el propósito de establecer reglas precisas respecto del marco jurídico para la administración de los recursos financieros, la presupuestación del gasto estatal, así como con relación a la acuciosidad necesaria de los sistemas contables y de las respectivas cuentas públicas, lo que sin duda se reflejará forzosamente en una gestión de la hacienda pública estatal más transparente y una coordinación fiscal más eficiente, basada en el ejercicio de la corresponsabilidad fiscal y el intercambio de información.

Nuestro objetivo final, es facilitar y promover el escrutinio por parte de la sociedad, del manejo escrupuloso y eficiente de los recursos, sólo así se cumplirá con la obligación ineludible de presentar a la sociedad en general, y a los contribuyentes en particular, información adecuada, transparente, objetiva y confiable.

En razón de lo expuesto anteriormente y en nuestro carácter de diputados presentantes, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de México, nos permitimos solicitar el inicio del procedimiento legislativo establecido en la ley y una vez que haya sido realizado el dictamen por parte de la Comisión Legislativa a la que se determine sea turnada, se apruebe en sus términos por el Pleno Legislativo.

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA “LIX”**



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
(RÚBRICAS)

Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa
Coordinador

Dip. Nelyda Mociños Jiménez

Dip. Areli Hernández Martínez

Dip. Alberto Díaz Trujillo

Dip. Gerardo Pliego Santana

Dip. María Pérez López

Dip. María Fernanda Rivera Sánchez

Dip. Alejandro Olvera Entzana

Dip. Raymundo Garza Vilchis

Dip. Raymundo Guzmán Corroviñas

Dip. Sergio Mendiola Sánchez

Dip. Víctor Hugo Gálvez Astorga



ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 207

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DEL TRIBUNAL

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Carrera Jurisdiccional: Al Sistema de ingreso y promoción del personal jurídico del Tribunal.
- II.** Código Administrativo: Al Código Administrativo del Estado de México.
- III.** Código de Procedimientos: Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- IV.** Concurso de Oposición: A los exámenes en los que participan los aspirantes a ocupar una plaza vacante.
- V.** Consejo: Al Consejo de la Justicia Administrativa.
- VI.** Ley: A la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- VII.** Reglamento: Al Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.
- VIII.** Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 3. El Tribunal es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad y dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción, su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, y las leyes que de ellas deriven.

Las resoluciones del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia,

tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Legislatura del Estado para el Tribunal, se ejercerá con autonomía y conforme al Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente conforme al principio de rendición de cuentas, a fin de garantizar la eficaz justicia administrativa.

En la integración, ejercicio y administración de su presupuesto el Tribunal deberá sujetarse a las reglas siguientes:

- a) Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales establecidos por el Ejecutivo Estatal.
- b) Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Legislatura, sujetándose únicamente a las disposiciones legales aplicables.
- c) Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Legislatura.
- d) Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal.
- e) Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 4. El Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.

El Tribunal conocerá y resolverá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y los Órganos internos de control de las Dependencias del Ejecutivo, Órganos Autónomos y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública estatal o municipal.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

El Tribunal también conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL



CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 5. El Tribunal se integrará por:

- I. Una Sala Superior;
- II. Secciones de la Sala Superior;
- III. Salas Regionales;
- IV. Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas;
- V. Salas Supernumerarias.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. El Tribunal tendrá un Presidente y un Vicepresidente, quienes durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos por otro período igual.

Artículo 7. El Tribunal se integrará por los Magistrados Propietarios y, en su caso, por supernumerarios, para auxiliar o suplir, temporalmente a los primeros, designados en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Todos los magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Contará con un secretario general del pleno, secretarios generales de acuerdos, secretario particular de la presidencia, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediadores conciliadores, actuarios y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento.

El ingreso y promoción de estos servidores públicos, se realizará mediante el sistema de carrera jurisdiccional, en el que se considerarán los factores de honestidad, preparación, eficiencia y antigüedad.

Se exceptúan de la carrera jurisdiccional a los directores, jefes de unidad y demás personal que así determine el Consejo.

Artículo 8. Los magistrados, secretario general del pleno, secretario particular de la presidencia, secretarios generales de acuerdos, directores, jefes de unidad, jefes de departamento, secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, asesores comisionados, mediadores conciliadores y actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo dependiente de la federación, Estado, municipios, organismos auxiliares o de otra entidad federativa o de algún particular, excepto los de carácter docente, siempre que su desempeño se realice fuera del horario laboral. También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado, también estará impedido quien sea ministro de algún culto religioso, dirigente político, de partido o asociación política.

Los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, están impedidos para conocer de los asuntos de conformidad al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SECCIÓN PRIMERA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 9. La Sala Superior se integrará con los magistrados nombrados para conformarla, de entre los cuales será electo el Presidente y Vicepresidente del Tribunal.

La Sala Superior actuará en pleno y en cuatro secciones. La primera, segunda y tercera tendrán su sede en los municipios de Toluca, Tlalnepantla y Ecatepec, respectivamente, con la jurisdicción que se establezca en el Reglamento. La cuarta sección será especializada en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, sin perjuicio de las atribuciones que se le asigne para intervenir en el proceso administrativo, de acuerdo a la jurisdicción y con la sede que establezca el Pleno de la Sala Superior.

Artículo 10. La cuarta sección actuará en la sede y con la jurisdicción que establezca el Pleno de la Sala Superior y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Actuar como segunda instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas.
- II. Sustanciar y resolver todos los procedimientos y medios de impugnación que le correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- III. Intervenir en el proceso administrativo conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos, de acuerdo a la jurisdicción y competencia territorial que se establezca en el Reglamento.

Artículo 11. El Pleno estará integrado por los magistrados de las secciones de Sala Superior y el Presidente del Tribunal y del Vicepresidente del Tribunal, para sesionar será necesaria la presencia del Presidente o del Vicepresidente del Tribunal y cuando menos seis Magistrados.

Las sesiones serán públicas y por excepción privadas en los casos en que así lo exija la moral, el interés público y la protección de datos personales.

Artículo 12. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

Artículo 13. Son atribuciones del pleno de la Sala Superior:

- I. Designar al presidente del Tribunal y al Vicepresidente del Tribunal.
- II. Aprobar la integración de la jurisprudencia del Tribunal.
- III. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.
- IV. Fijar y cambiar de adscripción a los magistrados del Tribunal.
- V. Modificar la competencia territorial de las Salas y Secciones de la Sala Superior y de las Salas Especializadas.
- VI. Conceder licencias a los magistrados del Tribunal, hasta por quince días.
- VII. Distribuir cargas de trabajo de la jurisdicción ordinaria y de las salas especializadas.
- VIII. Designar a quienes suplan las ausencias temporales de los magistrados del Tribunal.



- IX.** Aprobar las opiniones que recaigan a las consultas formuladas por el Titular del Ejecutivo del Estado.
- X.** Nombrar al Secretario General del Pleno, a los Secretarios Generales de Acuerdos, Directores y Jefes de Unidad del Tribunal.
- XI.** Aprobar anualmente el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo a través del Presidente del Tribunal a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.
- XII.** Realizar estudios tendientes a proponer a través de las instancias facultadas por la Constitución Local, proyectos de reformas a la presente Ley, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.
- XIII.** Conocer el resultado de las visitas reglamentarias practicadas a las secciones de la Sala Superior, Salas Regionales y Magistraturas Supernumerarias.
- XIV.** Presentar ante las autoridades administrativas competentes propuestas de reformas de la legislación administrativa y fiscal del Estado y municipios.
- XV.** Expedir el Calendario Oficial del Tribunal.
- XVI.** Conocer y resolver los recursos de inconformidad en contra de las resoluciones que dicte el Consejo en los procedimientos de responsabilidad administrativa.
- XVII.** Determinar la competencia territorial, la sede y atribuciones de la Cuarta Sección de la Sala Superior.
- XVIII.** Expedir y reformar el Reglamento del Tribunal.
- XIX.** Proponer al Ejecutivo Estatal candidatos para ocupar el cargo de Magistrado.
- XX.** Distribuir las cargas de trabajo entre las Salas Regionales y Salas Especializadas compatibles con su especialización.
- XXI.** Las demás que señale esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 14. El presidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la Sala Superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, a la que se convocará a los magistrados que la integren.

Artículo 15. Las faltas temporales del Presidente que no excedan de treinta días naturales, las cubrirá el Vicepresidente como encargado del despacho. Cuando las faltas excedan de este plazo, el Vicepresidente quedará como Presidente para concluir el período respectivo.

El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones del Presidente al ejercer este cargo por ausencia temporal.

El Vicepresidente que concluya como Presidente podrá ser elegido como Presidente del Tribunal por un nuevo período completo.



El Vicepresidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado de la Sala Superior que designe el Pleno. Si la falta es definitiva se designará nuevo Vicepresidente para concluir el período.

Artículo 16. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I.** Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- II.** Despachar la correspondencia del Tribunal.
- III.** Convocar a sesiones del Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en ellas.
- IV.** Formular los proyectos de resolución de las contradicciones entre sentencias dictadas por las secciones de la Sala Superior y las salas regionales.
- V.** Designar o remover, previo acuerdo con el Vicepresidente del Tribunal, al personal jurídico y administrativo, a propuesta de la sección, sala regional o dependencia de su adscripción.
- VI.** Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo del Tribunal.
- VII.** Realizar y ordenar visitas reglamentarias, ordinarias y extraordinarias, sean físicas o virtuales a las secciones de la Sala Superior, salas regionales, Cuarta Sección, Salas Especializadas y Unidades del Tribunal.
- VIII.** Evaluar la actuación de los servidores públicos del Tribunal.
- IX.** Ejecutar las sanciones administrativas que procedan a los integrantes del personal jurídico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- X.** Administrar el presupuesto del Tribunal.
- XI.** Autorizar, en unión del Secretario General del Pleno, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del pleno de la Sala Superior.
- XII.** Rendir al Tribunal, en el último mes de cada año, un informe de las actividades.
- XIII.** Publicar la jurisprudencia del Tribunal, así como aquellas sentencias que considere que deban darse a conocer por ser de interés general.
- XIV.** Admitir y/o remitir cuando proceda los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones del Consejo, en los asuntos sobre responsabilidad administrativa.
- XV.** Integrar el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
- XVI.** Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales a favor de servidores públicos del Tribunal o de terceros, para que los ejerzan de manera individual o conjunta por cualquier vía y ante cualquier autoridad o tribunal.
- XVII.** Convocar a los Magistrados de la Sala Superior a reuniones ordinarias o extraordinarias del Pleno, así como a reuniones periódicas con Magistrados de las Salas Regionales y demás integrantes del personal jurídico, en forma conjunta o separada, para tratar asuntos relacionados con la función jurisdiccional.
- XVIII.** Obtener semanalmente de las Secciones de la Sala Superior, de las Salas Regionales, de la Cuarta Sección, de las Salas Especializadas y de la Unidad de Asesoría Comisionada, los datos



estadísticos de los asuntos de su competencia.

XIX. Comunicar al Ejecutivo Estatal las ausencias definitivas de los Magistrados y las temporales que deban ser suplidas a través de su nombramiento en términos de la Constitución.

XX. Comunicar a quien corresponda las opiniones derivadas de la jurisdicción consultiva.

XXI. Atraer oficiosamente un juicio administrativo, cuando por sus características especiales, interés o trascendencia haya que fijar criterio por parte del Tribunal, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento previsto en el reglamento y/o acuerdo general aprobado por el pleno de la sala superior.

XXII. Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 17. El Presidente del Tribunal será asistido por el Secretario General del Pleno, el Director Administrativo, el Director General del Instituto de Formación Profesional, el Director de Mediación y Conciliación, el Secretario Particular de la Presidencia, de las Unidades de Documentación, Difusión e Información, de Estudios y Proyectos, de Asesoría Comisionada y de Informática y demás servidores públicos necesarios, en quienes además podrá delegar sus facultades, de acuerdo a las funciones estrechamente vinculadas con sus encargos.

Artículo 18. Las sesiones del Pleno y de las secciones de la Sala Superior se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen a través de acuerdos generales. Las sesiones serán públicas y por excepción debidamente fundada y motivada, privadas en los casos que, a su juicio, así lo exija la moral, el interés público y la protección de los datos personales.

SECCIÓN TERCERA DE LA VICEPRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 19. El Vicepresidente del Tribunal será designado en la primera sesión de la Sala Superior que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, a la que se convocará a los magistrados que la integren.

Artículo 20. El Vicepresidente auxiliará en sus funciones al Presidente y tiene como atribuciones, las siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones en materia de capacitación y profesionalización que se realizan en el Tribunal, debiendo acordar con el Director del Instituto de Formación Profesional las gestiones y labores indispensables para la preparación y desarrollo del personal jurídico y administrativo.

II. Realizar u ordenar visitas ordinarias y extraordinarias, sean de manera física y/o virtual a las secciones de la Sala Superior, a las Salas Regionales, a la Cuarta Sección, a las Salas Especializadas e informar al Presidente del Tribunal.

III. Analizar y formular proyectos de resolución que por la relevancia o trascendencia de criterio le sean encomendados por el Presidente.

IV. Presidir el Comité de Transparencia del Tribunal y requerir a las áreas para su debido cumplimiento las obligaciones que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de los datos personales, establezca la normatividad aplicable.

V. Rendir al Presidente en el mes de noviembre de cada año, un informe de las actividades realizadas en el Tribunal.

VI. Las demás que establezca la presente Ley, el Reglamento y otros ordenamientos jurídicos



aplicables y las que le encomiende el Presidente.

SECCIÓN CUARTA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR

Artículo 21. Las secciones de la Sala Superior se integrarán con tres magistrados cada una, de entre los cuales se elegirá a su Presidente. Para que puedan sesionar será indispensable la presencia de sus tres integrantes. El Presidente del Tribunal no integrará sección. El Vicepresidente se excluye de la rotación de la presidencia de la sección que corresponda.

La organización interna de la Cuarta Sección de la Sala Superior especializada, así como la distribución de los asuntos, suplencias y excusas de las Magistradas y de los Magistrados, celebración de las sesiones, elección de la Magistrada o del Magistrado Presidente y demás trámites necesarios, serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el reglamento interno, en los mismos términos que el resto de las Secciones de la Sala Superior, con excepción de la Presidencia, la cual no podrá alternarse.

Artículo 22. Las resoluciones de las secciones de la Sala Superior se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal.

Artículo 23. Son atribuciones de las secciones de la sala superior:

- I.** Designar al presidente de la sección, en la primera sesión del mes de enero del año respectivo.
- II.** Resolver el recurso de revisión que promuevan las partes, incluyendo el desechamiento del mismo.
- III.** Intervenir y resolver en definitiva en el procedimiento de cumplimiento de resoluciones, a solicitud de las salas regionales de su jurisdicción.
- IV.** Resolver sobre las excitativas de justicia que se promuevan en contra de los magistrados de la sección y de las salas regionales de su jurisdicción.
- V.** Calificar las excusas por impedimento de los magistrados de la sección y de las salas regionales de su jurisdicción y en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos.
- VI.** Resolver los conflictos de competencia territorial que se susciten entre las salas regionales de su jurisdicción.
- VII.** Conocer, tramitar y resolver de los asuntos que les resulten competencia en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- VIII.** Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 24. Son atribuciones de los presidentes de las secciones de la Sala Superior:

- I.** Despachar la correspondencia de la sección.
- II.** Convocar a sesiones de la sección, dirigir los debates y conservar el orden en ellas.
- III.** Informar al presidente del Tribunal de las contradicciones de que tenga conocimiento entre sentencias dictadas por las salas regionales.



-
- IV.** Autorizar, en unión del secretario general de acuerdos, las actas en las que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos de la sección.
- V.** Designar por turno al magistrado ponente en los recursos de revisión y demás trámites de la competencia de la Sección.
- VI.** Tramitar los asuntos de la competencia de la sección, hasta ponerlos en estado de resolución.
- VII.** Firmar, conjuntamente con el secretario general de acuerdos, los engroses de las resoluciones de la sección.
- VIII.** Rendir a nombre de la Sección los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sección, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Federales y designar delegados.
- IX.** Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sección, que no impliquen sanciones administrativas.
- X.** Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sección.
- XI.** Las demás que se señalen en esta Ley.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SALAS REGIONALES

Artículo 25. Las salas regionales tendrán la jurisdicción y la residencia que señale el Reglamento.

Artículo 26. Son atribuciones de los magistrados de las salas regionales:

- I.** Tramitar y resolver los juicios administrativos y acciones populares de su competencia.
- II.** Conocer y resolver respecto del cumplimiento de los acuerdos de suspensión y de las resoluciones definitivas, en los juicios en que hayan intervenido.
- III.** Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento.
- IV.** Hacer uso de los medios de apremio o medidas disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden.
- V.** Firmar, conjuntamente con el secretario de acuerdos, las resoluciones de la sala.
- VI.** Imponer correcciones disciplinarias al personal de la sala, que no impliquen sanciones administrativas.
- VII.** Informar, semanalmente, al presidente del Tribunal, el estado de las labores de la sala.
- VIII.** Rendir los informes en los juicios de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones de la Sala, así como interponer los recursos correspondientes ante los Tribunales Federales y designar delegados.
- IX.** Las demás que se señalen en esta Ley.

Artículo 27. La competencia de las salas regionales por razón de territorio se determina por el



domicilio de la parte actora, debiéndose observar lo señalado en el Reglamento.

Artículo 28. Para determinar la competencia de las Salas Regionales, se entenderá como domicilio de la parte actora, lo siguiente:

I. Tratándose de juicios en contra de actos o resoluciones que estén relacionados con bienes inmuebles, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicado el inmueble vinculado con la materia del conflicto.

II. Respecto de los juicios en contra de actos o resoluciones que están relacionados con empresas, comercios, industrias o actividades profesionales, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la negociación correspondiente.

III. Tocante a juicios en contra de actos o resoluciones que decidan el procedimiento administrativo con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios u otras disposiciones que regulen procedimientos disciplinarios impuestos a los propios servidores públicos, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde esté ubicada la oficina en la que presta o prestaba sus servicios el servidor público o persona inconforme.

IV. Referente a juicios en contra de resoluciones emitidas por autoridades de tránsito que impongan sanciones a los conductores de vehículos, por violaciones a las disposiciones de tránsito y transporte, conocerá la Sala Regional que tenga competencia en el municipio donde se cometió la infracción materia de la sanción.

Artículo 29. Las Salas Regionales tendrán a su cargo los libros de juicios fiscales, administrativos, de amparos, oficios, oficialía de partes, garantías fiscales, recursos de revisión, registro de poderes, nombramientos y los demás que sean necesarios para la adecuada atención del servicio. Estos libros estarán bajo la responsabilidad de los Secretarios de Acuerdos, en tanto se encuentren en uso, una vez concluidos se remitirán al archivo central del Tribunal.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 30. El Tribunal contará con salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, las cuales tendrán la competencia territorial que se establece en el Reglamento.

Artículo 31. Las Salas Especializadas en materia de responsabilidades administrativas conocerán de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 párrafo segundo de esta Ley y contarán con las facultades siguientes:

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes.

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o jurídicas colectivas que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal o de cualquier otro tipo que manejen recursos públicos.

III. Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar, que el procedimiento sancionador quede sin materia, sobre todo tratándose de casos en los que exista desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.

IV. Substanciar los procedimientos y medios de impugnación que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 32. Los Magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

II. Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo.

III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.

IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.

V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución y de aclaraciones de la resolución.

VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

VII. Dictar la resolución definitiva y, en su caso, el que recaiga a la instancia de apelación o ejecutoria.

VIII. Dictar lo relativo a las medidas cautelares en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

IX. En los casos que así lo requieran, realizar la designación del perito tercero.

X. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, en el procedimiento de investigación.

XI. Dirigir la audiencia con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera.

XII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita.

XIII. Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 33. El Consejo, es un órgano que tiene por objeto la administración del fondo auxiliar, así como la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo.



Artículo 34. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo se integrará por la o el titular de la Vicepresidencia del Tribunal, quien lo presidirá, un Magistrado de Sala Superior y un Magistrado de Sala Regional quienes tomarán sus determinaciones colegiadamente.

Los magistrados de la Sala Superior y Regional que lo integren deben tener una antigüedad mínima de dos años en el cargo, serán designados por el Pleno de la Sala Superior y durarán en este encargo dos años, al término del cual serán sustituidos de manera escalonada.

Artículo 35. El Consejo celebrará sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cuando se considere necesario, por acuerdo del Presidente del Consejo o a solicitud de dos de los Magistrados integrantes.

Artículo 36. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Consejo será asistido, por su Secretario, el Director Administrativo, el Director del Instituto de Formación Profesional, las Unidades de Documentación, Difusión e Información, de Estudios y Proyectos, de Asesoría Comisionada, de Informática y demás servidores públicos necesarios.

Son facultades del Consejo:

I. Velar por la autonomía que goza el Tribunal para emitir sus resoluciones en términos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. Velar por la vigencia de los valores, principios, atribuciones y reglas jurisdiccionales idóneas para constituir un referente deontológico y ético para el trabajo jurisdiccional.

III. Adoptar las providencias administrativas necesarias para eficientar la función jurisdiccional del Tribunal.

IV. Expedir acuerdos, circulares, manuales y cualquier tipo de instrumentos normativos indispensables para lograr eficiencia, eficacia y calidad en el desempeño jurisdiccional y administrativo del Tribunal.

V. Supervisar y vigilar las actividades de las Salas y unidades administrativas que integran el Tribunal, para tales efectos podrá llevar a cabo visitas físicas o virtuales a las Secciones, a las Salas Regionales, a la Cuarta Sección, a las Salas Especializadas y a las Salas Supernumerarias, así como unidades administrativas y en su caso, dictar las medidas correspondientes para el mejor despacho de los asuntos.

El Consejo de la Justicia Administrativa recabará la declaración de situación patrimonial y de intereses del personal y de los Magistrados, hasta en tanto el Tribunal cuente con el órgano de control interno respectivo.

VI. Administrar y controlar el manejo del fondo auxiliar, a través de un Comité de Transparencia, integrado por los titulares de la dirección administrativa y las unidades de informática y de documentación, difusión e información. El director administrativo será el coordinador administrativo del fondo auxiliar.

VII. Evaluar el informe mensual que rinda el coordinador administrativo del fondo auxiliar en términos de lo establecido en el reglamento interior del tribunal.

VIII. Autorizar los planes de inversión de valores y formas de aplicación del patrimonio del fondo auxiliar.

IX. Aprobar las acciones pertinentes para la correcta administración del patrimonio del fondo auxiliar.



X. Otorgar estímulos y/o reconocimientos a los servidores públicos que hayan destacado en el desempeño de su cargo, a propuesta de los Magistrados, el director administrativo y jefes de unidad.

XI. Cambiar de adscripción a los servidores públicos del Tribunal por exigencias propias del servicio público, previa opinión del titular del área de adscripción.

XII. Nombrar a los integrantes de la Visitaduría Jurisdiccional, así como establecer la normatividad aplicable.

XIII. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 37. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo, dirigir los debates y conservar el orden en éstas.

II. Representar al Consejo ante todo tipo de autoridades, así como en la celebración de convenios y de todo tipo de actos jurídicos.

III. Autorizar con asistencia del Secretario General del Consejo, las actas y resoluciones que se dicten en los asuntos de su competencia.

IV. Ordenar la publicación de las disposiciones generales que adopte el Consejo en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

V. Requerir a las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales, Magistraturas Supernumerarias y Unidades Administrativas, la información necesaria para la realización de las funciones del Consejo.

VI. Ordenar la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria, para la comprobación de alguna conducta irregular atribuida a algún servidor público del Tribunal, para el despacho de los asuntos y para el buen funcionamiento del Tribunal.

VII. Conceder licencias a integrantes del personal, hasta por quince días de cada año, sin goce de sueldo, siempre que se trate de causas debidamente justificadas, previa opinión del jefe inmediato superior al que se encuentre adscrito el solicitante.

VIII. Designar de entre los servidores públicos del Tribunal, siempre que reúnan los requisitos legales respectivos, previa opinión del jefe inmediato superior al que se encuentren adscritos para cubrir las faltas temporales de integrantes del personal de confianza.

IX. Designar al magistrado integrante del comité de información del Tribunal.

X. Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Secretario General del Consejo:

I. Recibir y auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de la correspondencia oficial del mismo.

II. Llevar a cabo las tareas que le encomiende el Presidente del Consejo, en relación con las facultades y obligaciones que se mencionan en los dos artículos anteriores.

III. Recibir las quejas, denuncias o actas iniciadas con motivo de las visitas practicadas a las salas o áreas administrativas o por los hechos que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores públicos.

IV. Instruir el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley General de



Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

- V.** Tramitar el recurso administrativo de inconformidad, en términos del Código de Procedimientos.
- VI.** Elaborar las actas e informes correspondientes de las revisiones y visitas de supervisión y vigilancia.
- VII.** Llevar el registro de los expedientes que se integren con motivo de los procedimientos administrativos.
- VIII.** Dar fe y autorizar con su firma, las actuaciones y resoluciones del Consejo.
- IX.** Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes del Consejo.
- X.** Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales en el ámbito administrativo, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- XI.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA VISITADURÍA JURISDICCIONAL

Artículo 39. La Visitaduría Jurisdiccional es el órgano auxiliar del Consejo, competente para verificar el debido cumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos del Tribunal, en términos de la presente Ley y del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Podrá emitir medidas provisionales y cautelares a fin de asegurar la debida prestación del servicio de impartición de justicia administrativa.

Desarrollará sus actividades mediante visitas de inspección, que se llevarán a cabo por visitadores que actuarán como representantes del Consejo, de acuerdo con los mecanismos que se establezcan en el reglamento.

Los resultados de las visitas se harán del conocimiento del Consejo para que provea lo conducente.

TÍTULO CUARTO DEL FONDO AUXILIAR PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 40. El Fondo Auxiliar para la Justicia Administrativa tendrá por objeto obtener recursos económicos, para apoyar al personal del Tribunal en su formación profesional, mejorar las instalaciones en las que se imparte justicia administrativa y desarrollar todas aquellas actividades tendientes a obtener recursos destinados a elevar la calidad de la prestación del servicio de la justicia administrativa.

Artículo 41. El Fondo auxiliar para la Justicia Administrativa, se integrará con:

A. Fondo propio, constituido por:

I. El importe de las multas, fianzas, contrafianzas y garantías que se hagan efectivas por mandato de las Secciones de la Sala Superior o Salas Regionales del Tribunal.

II. Las donaciones o aportaciones que se hagan a favor del Fondo.

III. Las cantidades que se le asignen por disposición del Presupuesto de Egresos o por acuerdo del Gobernador del Estado.

IV. Los remanentes del Presupuesto de Egresos asignado a este Tribunal que resulten al término del ejercicio fiscal anual.

V. Los intereses provenientes de inversiones y depósitos que, de recursos propios o ajenos, realice el Fondo.

VI. El importe de los derechos que conforme al Código Financiero se causen por expedición de copias simples o certificadas y demás servicios que proporcione el Tribunal.

VII. Los demás bienes que el Fondo adquiera.

B. Fondo ajeno, constituido por:

I. Depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Tribunal.

Artículo 42. Las sumas o valores que se reciban en el reglón de fondo ajeno, serán reintegrados a los depositantes o beneficiarios, según proceda, mediante orden por escrito de la Sección o Sala Regional o especializada, ante la que se haya otorgado el depósito, en el término máximo de cinco días hábiles.

Artículo 43. El Consejo de la Justicia Administrativa, atenderá la administración y manejo del Fondo, mediante un coordinador administrativo que en todo tiempo informará al Consejo y cumplirá las instrucciones del Presidente y Vicepresidente.

El Consejo hará público la administración y aplicación del fondo e informará en términos de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 44. El Instituto de Formación Profesional, es un órgano que tiene por objeto la aplicación del Plan General de Profesionalización en el que se contemplen los programas específicos de ingreso al Tribunal, la inducción al puesto, la capacitación y la profesionalización del personal jurídico y administrativo y todo aquello que señale el Reglamento.

Artículo 45. El personal jurisdiccional del Tribunal, así como los titulares de las unidades administrativas, deberán estar certificados como requisito para su permanencia.

La certificación estará sujeta a lo establecido en el reglamento interior.

Artículo 46. El Instituto de Formación Profesional estará a cargo de un Director, quien será designado por el Pleno de la Sala Superior a propuesta del Presidente del Tribunal.

Artículo 47. El Director del Instituto de Formación Profesional tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con la Presidencia del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.

II. Diseñar y aplicar el Plan General de Profesionalización del Tribunal.



- III.** Elaborar los programas de capacitación y actualización del personal jurídico del Tribunal, a través de contenidos temáticos, teóricos y prácticos, a desarrollarse en eventos académicos y clínicas de derecho procesal, administrativo y fiscal.
- IV.** Diseñar cursos de capacitación para personal de nuevo ingreso.
- V.** Establecer las estrategias para impulsar la carrera jurisdiccional.
- VI.** Coordinar las diferentes reuniones del personal jurídico que tengan por objeto estudiar estrategias para elevar la calidad de la prestación del servicio jurisdiccional.
- VII.** Controlar la asistencia del personal jurídico convocado a participar en eventos de profesionalización, para el caso de estímulos y sanciones, cuyos lineamientos sean aprobados por el Consejo.
- VIII.** Instrumentar y aplicar los convenios interinstitucionales que a nombre del Tribunal se suscriban.
- IX.** Organizar, coordinar y controlar la prestación del servicio social, prácticas escolares y prácticas profesionales.
- X.** Coordinar los programas de investigación jurídica en los que participe el personal jurídico del Tribunal.
- XI.** Coordinar los programas de capacitación que para el personal difunda la respectiva dependencia del Gobierno del Estado.
- XII.** Las demás que le señalan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO

Artículo 48. El Secretario General del Pleno tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Acordar con el Presidente del Tribunal, los asuntos de su competencia.
- II.** Elaborar y firmar, las actas de las sesiones del Pleno de la Sala Superior, autorizadas por el Presidente del Tribunal.
- III.** Dar cuenta en las sesiones del Pleno de los asuntos a tratar, registrar la votación de los Magistrados y comunicar las decisiones que se acuerden.
- IV.** Dar fe y firmar las actas, acuerdos y actuaciones del Pleno.
- V.** Expedir certificaciones de las constancias que obren en las actas del Pleno, solicitadas por quien acredite tener interés jurídico o legítimo.
- VI.** Elaborar los proyectos de resolución y los que se determinen si existe contradicción de tesis entre las sustentadas en las Salas Regionales, Especializadas o las Secciones de la Sala Superior, en términos del Código de Procedimientos.
- VII.** Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.
- VIII.** Las demás que le sean asignadas por las disposiciones legales aplicables y por el Pleno del

Tribunal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR

Artículo 49. El Secretario Particular de Presidencia tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Acordar con el Presidente del Tribunal el despacho de los asuntos que le sean encomendados.
- II.** Asistir al Presidente del Tribunal en la atención de los otros asuntos de su competencia.
- III.** Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 50. El Director Administrativo, tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Acordar con la Presidencia del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.
- II.** Conducir y proponer las buenas relaciones laborales del personal del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el titular del mismo y el Consejo.
- III.** Ejecutar las órdenes relacionadas con la preparación y ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal.
- IV.** Elaborar convenios y contratos en los que el Tribunal sea parte y que afecten su presupuesto, así como los demás documentos que impliquen actos de administración.
- V.** Efectuar los trámites necesarios para adquirir, contratar y proporcionar los bienes y servicios para el buen desarrollo de las actividades del Tribunal de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- VI.** Coordinar el programa permanente de credencialización que acredite la personalidad de los servidores públicos que laboran en el Tribunal.
- VII.** Tramitar los movimientos de personal y vigilar el cumplimiento de las funciones del personal administrativo.
- VIII.** Establecer sistemas y procedimientos en materia de administración de recursos humanos, materiales y financieros, así como coordinar y supervisar los procesos internos de programación, presupuestación y evaluación, así como delegar y desconcentrar aspectos administrativos.
- IX.** Acordar los requerimientos de bienes y servicios de las Secciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales, Especializadas y Magistraturas Supernumerarias.
- X.** Vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad.
- XI.** Vigilar el adecuado funcionamiento de las instalaciones y recursos materiales de las Secciones de la Sala Superior, Salas Regionales, Especializadas y Magistraturas Supernumerarias.



- XII.** Llevar el inventario, control, registro y clasificación de los bienes existentes y de aquellos que a futuro formen parte del patrimonio del Tribunal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- XIII.** Verificar el estado físico de los bienes del patrimonio del Tribunal, así como de las instalaciones en donde se desarrollan actividades de impartición de justicia administrativa, y aplicar en su caso, las medidas necesarias para su reparación, mantenimiento y conservación.
- XIV.** Realizar los programas y acciones de protección civil hacia el interior del Tribunal.
- XV.** Apoyar con recursos materiales y humanos las acciones de capacitación y actualización del personal del Tribunal.
- XVI.** Coordinar la integración y elaboración de los manuales administrativos y de procedimientos y normas administrativas y técnicas para el buen funcionamiento del Tribunal.
- XVII.** Asistir y participar en los eventos a los cuales sea convocado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.
- XVIII.** Fungir como Coordinador Administrativo del Fondo, operar su manejo e informar mensualmente al Consejo sobre el estado que guarda.
- XIX.** Coordinar las atribuciones de la Tesorería del Tribunal.
- XX.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 51. El Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Acordar con la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.
- II.** Proponer los proyectos de trabajo editorial del Tribunal.
- III.** Integrar los contenidos y realizar la corrección de estilo del órgano de difusión del Tribunal, así como de todas las ediciones que emita el Tribunal.
- IV.** Vigilar la impresión de las ediciones que apruebe el Comité Editorial.
- V.** Apoyar la divulgación de las actividades del Tribunal.
- VI.** Apoyar al personal jurídico en la consulta y localización de jurisprudencias y tesis sustentadas por el Tribunal y otros organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal, en apoyo a las labores del propio organismo jurisdiccional.
- VII.** Coordinar y ejecutar las labores de actualización del personal jurídico del Tribunal, tratándose de las tesis y jurisprudencias relevantes del Tribunal y de los organismos jurisdiccionales vinculados con la materia administrativa y fiscal.
- VIII.** Compilar la jurisprudencia y sentencias del Tribunal y de otros organismos jurisdiccionales



vinculados con la materia administrativa y fiscal.

- IX.** Coordinar las funciones de la biblioteca y archivo central del Tribunal.
- X.** Auxiliar al personal jurídico del Tribunal respecto a la información que se tiene en la biblioteca del Tribunal.
- XI.** Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.
- XII.** Publicar la información y tramitar las solicitudes en la materia que se presenten en términos de la Ley.
- XIII.** Verificar si la información se encuentra clasificada como confidencial o reservada.
- XIV.** Fijar las condiciones del control de la información.
- XV.** Solicitar a las unidades administrativas del Tribunal la información que esté a disposición del público que se encuentre en su poder, debidamente actualizada, para el cumplimiento de sus funciones.
- XVI.** Apoyar a los particulares, orientándolos y facilitándoles los medios para que puedan ejercitar el derecho a la información.
- XVII.** Tramitar todo lo relativo para el logro de los propósitos de acceso a la información requerida por los particulares en poder del Tribunal.
- XVIII.** Las demás que le señalen las disposiciones legales.

CAPÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS

Artículo 52. Corresponde al Jefe de la Unidad de Estudios y Proyectos las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Acordar con la Presidencia y la Vicepresidencia, los Magistrados del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.
- II.** Coordinar la elaboración de proyectos de resolución de los juicios que les sean turnados.
- III.** Auxiliar a las Secciones de la Sala Superior en la elaboración de proyectos de resolución de recursos de revisión, a solicitud de las mismas.
- IV.** Realizar investigaciones jurídicas en materia administrativa y fiscal, de acuerdo con los programas de profesionalización y los estudios que le sean encomendados por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal, los Magistrados y por el Consejo.
- V.** Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo de la Justicia Administrativa.
- VI.** Formular proyectos de jurisprudencia.
- VII.** Concentrar y llevar un registro de los criterios de mayor relevancia que se contengan en las sentencias dictadas por las secciones de la Sala Superior y que ameriten formar jurisprudencias.

VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO DE LA UNIDAD DE ASESORÍA COMISIONADA

Artículo 53. El Jefe de la Unidad de Asesoría Comisionada tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Acordar con la Presidencia del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.
- II.** Coordinar las actividades de los Asesores Comisionados.
- III.** Desahogar las consultas que le formulen los Asesores Comisionados.
- IV.** Evaluar periódicamente el desempeño de las funciones de los Asesores Comisionados.
- V.** Convocar a los Asesores Comisionados a reuniones trimestrales de trabajo para:
 - a)** Unificar criterios.
 - b)** Informar respecto al desempeño de sus funciones.
 - c)** Plantear nuevas estrategias para la defensa de los intereses de los particulares que reciben atención jurídica, debiendo informar el resultado a la Presidencia del Tribunal, en un plazo no mayor de cinco días.
- VI.** Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por el Presidente del Tribunal y del Consejo.
- VII.** Remitir semanalmente a la Presidencia los datos estadísticos de la Unidad en relación a la orientación, asesoría y representación jurídica de los particulares quienes acudan a solicitar los servicios de defensoría.
- VIII.** Garantizar e informar que la prestación a los usuarios se realice con cortesía diligencia, responsabilidad e iniciativa para evitar en todo momento la indefensión de sus representados.
- IX.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA

Artículo 54. El Jefe de la Unidad de Informática tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Acordar con el Presidente del Tribunal y con el Consejo, los asuntos de su competencia.
- II.** Formular la estadística de los juicios, así como de los recursos de revisión tramitados y resueltos por las Salas y Secciones del Tribunal.
- III.** Coordinar con las diferentes áreas del Tribunal los sistemas de información y estadística.
- IV.** Auxiliar a las Salas y Unidades Administrativas del Tribunal en la automatización de sus tareas.



- V.** Diseñar, organizar, actualizar mensualmente y eficientar los compendios informático- estadísticos del Tribunal.
- VI.** Desarrollar y coordinar los proyectos para la adquisición de bienes informáticos.
- VII.** Coordinar la operación y mantenimiento del equipo de cómputo del Tribunal.
- VIII.** Diseñar los programas computacionales que le soliciten las áreas, para eficientar los servicios jurisdiccionales y controles administrativos del Tribunal.
- IX.** Realizar la actualización bimestral de la información estadística, gráfica y documental del portal informativo del Tribunal.
- X.** Impartir los programas de actualización en materia de informática para el personal jurídico y administrativo del Tribunal, que en forma periódica le solicite la Dirección del Instituto de Formación Profesional.
- XI.** Diseñar y aplicar el formato y presentación del órgano de difusión, así como de todas las ediciones que emita el Tribunal, en coordinación con la Unidad de Documentación, Difusión e Información.
- XII.** Asistir y participar en los eventos a los cuales sea comisionado por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo de la Justicia Administrativa.
- XIII.** Coordinar con los Actuarios del Tribunal, las notificaciones electrónicas en los términos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- XIV.** Las demás que le señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 55. La Dirección de Mediación y Conciliación, es una dependencia del Tribunal, que tiene a su cargo la solución de los conflictos administrativos y fiscales, dentro y fuera del juicio, que se sometan a su conocimiento, a través de los medios alternos, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

Artículo 56. La Dirección de Mediación y Conciliación, tiene las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Prestar en forma gratuita el servicio de aplicación de los medios alternos de solución de controversias en materias administrativa y fiscal, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos y la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.
- II.** Conocer las controversias que les planten directamente los particulares o autoridades, el Presidente, el Vicepresidente, los Magistrados de las Secciones de la Sala Superior o de Salas Regionales de este Tribunal, para procurar que se solucionen a través de los medios alternos de solución de conflictos.
- III.** Fomentar la cultura de la solución pacífica de las controversias.
- IV.** Realizar estudios relacionados con la aplicación de los medios alternos y difundir las funciones, objetivos y logros de la Dirección.



V. Las demás que establezca el Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO OCTAVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 57. Los magistrados serán numerarios, sin perjuicio de que también se nombren magistrados supernumerarios para auxiliar o suplir, temporalmente, a los primeros. Todos los magistrados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 58. Para ser magistrado del Tribunal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido efectivamente en el Estado durante los últimos cinco años.

II. Tener más de treinta y cinco años el día de su designación como magistrado de sala superior y de treinta años para magistrado de sala regional, supernumeraria y especializada en materia de responsabilidades.

III. No padecer enfermedad física o mental que lo inhabilite para el desempeño del encargo.

IV. Ser licenciado en derecho con título profesional, con cinco años de antigüedad, al día de su designación.

V. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en materias afines, que permita acreditar su capacidad técnica y la idoneidad para ocupar el cargo.

VI. Ser persona de absoluta probidad, notoria buena conducta, honorabilidad manifiesta en su vida pública y privada.

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio, cuando menos un año anterior al día de su designación.

VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria, por delito intencional, ni estar inhabilitado para ejercer un cargo público.

Artículo 59. El nombramiento de los magistrados se hará con apego al procedimiento constitucional respectivo. Realizada la designación, la Sala Superior determinará la adscripción de cada magistrado.

Artículo 60. Los magistrados durarán en su encargo diez años.

Solo podrán ser removidos de su encargo por la Legislatura del Estado de México o por la Diputación Permanente, de conformidad por lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 61. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México

y Municipios.

III. Haber sido condenado por delito doloso.

IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley.

V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la Ley.

VI. Incurrir en infracciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a las leyes federales causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado Mexicano.

VII. Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

VIII. Los Magistrados de Sala Regional o Especializada, podrán ser considerados para un nuevo nombramiento en Sala Superior.

IX. Los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, no podrán ser nombrados nuevamente para ocupar el mismo cargo.

Artículo 62. Las faltas temporales de los magistrados de la Sala Superior serán cubiertas por los magistrados de las salas regionales o supernumerarios que aquélla designe, las definitivas se comunicarán al Gobernador del Estado de México por el Presidente del Tribunal, para que proceda al nombramiento de los magistrados que las cubrirán, por el tiempo que falte para concluir el período. Las faltas temporales de los magistrados de las salas regionales o especializadas, se suplirán por los magistrados supernumerarios que señale la Sala Superior o, en su caso, por un secretario de acuerdos que ésta designe; las definitivas se cubrirán con nueva designación, por el período faltante.

Las faltas de los magistrados de la Cuarta Sección, serán suplidas por los magistrados de las Salas Especializadas o el secretario que se designe; las de los magistrados de las Salas Especializadas, por el secretario de la sala que se designe.

Artículo 63. Las licencias a los magistrados serán concedidas por la Sala Superior hasta por quince días. Las que excedan del plazo anterior, pero no de sesenta días, sólo podrá concederlas el Gobernador del Estado de México, con la aprobación de la Legislatura del Estado de México o la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PERSONAL JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS SECRETARIOS GENERALES DE ACUERDOS DE SECCIÓN

Artículo 64. Los Secretarios Generales de Acuerdos de Sección de la Sala Superior, tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con el Presidente de la Sección de Sala Superior los asuntos de su competencia.

II. Presentar los proyectos de acuerdos, a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de las

promociones de las partes.

III. Dar cuenta en las sesiones de la Sección de Sala Superior de los asuntos a tratar, tomar la votación de los Magistrados, formular el acta relativa y comunicar las decisiones que se acuerden.

IV. Engrosar las resoluciones de la Sección de la Sala Superior, autorizándolos en unión del Presidente.

V. Dar fe y firmar los acuerdos y actuaciones de la Sección.

VI. Llevar el turno de los Magistrados ponentes de proyectos de resolución.

VII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sección a la que estén adscritos.

VIII. Llevar el control de los libros de la Sección.

IX. Apoyar al Presidente de la Sección, en la coordinación de las labores del personal de la misma.

X. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.

XI. Emitir la orden de pago correspondiente para que las autoridades fiscales efectúen el cobro de los ingresos que formen parte del Fondo, debiendo remitir el recibo de pago al Coordinador Administrativo del Fondo.

XII. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE SALAS

Artículo 65. Los Secretarios de Acuerdos de las Salas Regionales o Especializadas tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

I. Acordar con el Magistrado de la Sala Regional o Especializada los asuntos de su competencia.

II. Presentar los proyectos de acuerdos, a más tardar al día hábil siguiente a la recepción de las promociones de las partes.

III. Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado de la Sala, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal.

IV. Dar fe y firmar las sentencias, acuerdos y actuaciones de las Salas.

V. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos.

VI. Llevar el control de los libros de la Sala.

VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por el Presidente del Tribunal y del Consejo.

VIII. Emitir la orden de pago correspondiente para que las autoridades fiscales efectúen el cobro de los ingresos que formen parte del Fondo, debiendo remitir el recibo de pago al Coordinador Administrativo

del Fondo.

IX. Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

X. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ASESORES COMISIONADOS

Artículo 66. Corresponde a los Asesores Comisionados:

I. Orientar, asesorar y representar gratuita y preferentemente a las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y con perspectiva de género.

II. Asesorar, en forma gratuita a las personas físicas de escasos recursos económicos, que acudan directamente a solicitar la formulación de demandas y otras promociones que deban presentar ante el Tribunal.

III. Resolver, de manera gratuita, las consultas que formulen las personas físicas de escasos recursos económicos, en materia administrativa y fiscal, canalizando a éstos, en su caso, a las dependencias competentes.

IV. Formular escritos de petición ante las autoridades administrativas estatales y municipales, como preparación a una demanda ante el Tribunal, en los casos en los que sea procedente.

V. En la prestación de los servicios de patrocinio, los Asesores Comisionados tendrán las siguientes obligaciones:

a) Contar con una estrategia de defensa que comprenda las acciones a seguir, los argumentos que se harán valer y los resultados que se esperan obtener.

b) Buscar la aplicación del principio de mayor beneficio a favor de sus representados.

c) Formular ampliación de demanda en los casos que sea procedente.

d) Abstenerse de concretar su defensa en argumentos dirigidos a la formalidad de los actos administrativos, evitando que los particulares se vean en la necesidad de llevar a cabo una formulación reiterada de demandas.

e) Hacer valer conceptos de invalidez y de agravio que se dirijan al fondo del asunto, buscando una solución definitiva del caso.

f) Implementar las medidas necesarias para elevar la calidad y la inmediatez en la atención al público.

VI. Remitir semanalmente en forma oportuna a la Unidad de Asesoría Comisionada, los datos estadísticos correspondientes a los juicios y recursos presentados en dicho período, así como el número de personas que fueron atendidas.

VII. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por la Presidencia y la Vicepresidencia del Tribunal y del Consejo.

VIII. Retirar el patrocinio en las materias administrativa y fiscal, previa aprobación del titular de la Unidad de Asesoría Comisionada, cuando:

- a) El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio.
 - b) El usuario deje de atender las indicaciones o llamados del Asesor Comisionado.
 - c) Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular.
 - d) El usuario realice promociones y/o diligencias a título personal sin conocimiento de su defensor.
 - e) El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada.
 - f) El usuario por sí mismo, o por interpósita persona, cometa actos de violencia física o verbal en contra de su Asesor Comisionado o de servidores públicos del Tribunal.
 - g) La conducta del solicitante sea obtener un lucro, o actuar de mala fe.
 - h) Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad.
- IX.** Asumir la responsabilidad del tratamiento de los datos personales conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.
- X.** Solicitar que se realicen las notificaciones por vía electrónica en los juicios en los que intervenga ante el Tribunal.
- XI.** Las demás atribuciones que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA DEL MEDIADOR CONCILIADOR

Artículo 67. Son atribuciones y deberes de los Mediadores Conciliadores:

- I. La correcta aplicación de los medios alternos de solución de conflictos administrativos y fiscales.
- II. Realizar los citatorios para las pláticas de mediación y conciliación, que les soliciten.
- III. Instrumentar y realizar los convenios correspondientes.

SECCIÓN QUINTA DE LOS SECRETARIOS PROYECTISTAS

Artículo 68. Los Secretarios Proyectistas tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

- I. Acordar con el Magistrado o Jefe de Unidad de su adscripción, los asuntos que les sean encomendados.
- II. Elaborar los proyectos de resolución de juicios administrativos que se les encomiende.
- III. Formular proyectos de resolución de recursos de revisión que se les encargue.
- IV. Auxiliar en la realización de estudios de investigación en materia administrativa.
- V. Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por el Presidente del Tribunal y

del Consejo.

VI. Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEXTA DE LOS ACTUARIOS

Artículo 69. Los Actuarios tendrán las atribuciones y deberes siguientes:

- I.** Notificar, en tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados.
- II.** Practicar las diligencias que les encomiende la Sección de la Sala Superior o Sala Regional de su adscripción.
- III.** Asentar las razones de las notificaciones y las actas de las diligencias que practiquen.
- IV.** En la práctica de sus actuaciones, dar fe.
- V.** Acordar con el Secretario de Acuerdos el control y registro de los expedientes.
- VI.** Asistir y participar en los eventos a los cuales sean comisionados por el Presidente del Tribunal y del Consejo.
- VII.** Realizar las notificaciones y diligencias que se les encomienden en relación con el procedimiento administrativo disciplinario previsto por el Reglamento.
- VIII.** Realizar las notificaciones electrónicas en los términos prescritos en el Código de Procedimientos y en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.
- IX.** Las demás que les señalen otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 70. Los integrantes del personal administrativo del Tribunal, deberán cumplir con las labores que la ley o sus superiores jerárquicos les encomienden, propias de la función, asistiendo con toda puntualidad a su lugar de trabajo y entregando resultados con la oportunidad que se les indique, absteniéndose de cometer cualquier acto u omisión que implique deficiencia, abuso o ejercicio indebido del empleo.

TÍTULO NOVENO DE LA JURISDICCION CONSULTIVA

Artículo 71. La Jurisdicción Consultiva consiste en la facultad del Tribunal para emitir una opinión a las consultas que le formulen los entes públicos facultados para iniciar leyes y decretos en materia administrativa y fiscal.

Las consultas deberán formularse por escrito, acompañadas del texto legal propuesto y la exposición de motivos.

Una vez recibida una consulta, el Presidente del Tribunal la turnará a un Magistrado consultor, quien



realizará el estudio y recabará la información necesaria para elaborar un proyecto de opinión consultiva, el cual deberá ser propuesto a la discusión y aprobación del Pleno de la Sala Superior.

La jurisdicción consultiva, se llevará a cabo en términos de las disposiciones administrativas aplicables y no deberá distraer la función jurisdiccional del Tribunal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

TERCERO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Selección.

La Comisión Estatal de Selección, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

CUARTO. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a su instalación el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá sus Reglas de Funcionamiento y Organización Interna, así como las bases a las que se ajustarán los Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción.

SEXTO. La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar operaciones a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. La Secretaría Técnica expedirá su estatuto orgánico dentro de los noventa días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación



Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

- I.** Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.
- II.** Un integrante que durará en su encargo dos años.
- III.** Un integrante que durará en su encargo tres años.

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

NOVENO. Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO. Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.



DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos penales que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor de treinta días hábiles, se deberá designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura deberá designar o ratificar en un plazo de treinta días hábiles, al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, mediante el procedimiento que previamente establezca para ello, de no cumplirse en tiempo, se entenderá por ratificado al servidor público en funciones.

En tanto la Legislatura designa o ratifica al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal de Justicia Administrativa expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO. El Gobernador del Estado de México hará los nombramientos de los Magistrados que integrarán las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, así como de la Cuarta Sección de la Sala Superior, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para su aprobación por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO. Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuarán laborando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin perjuicio de la antigüedad de sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO. A la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Así mismo, las derogaciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entraran en vigor a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VIGÉSIMO. Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos, que se transforman conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno del Tribunal acuerde la creación de las nuevas unidades administrativas y decida sobre las designaciones específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Dentro del plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instrumentarse el proceso de certificación a los servidores públicos obligados, conforme a las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior, pudiendo contar con el apoyo de instituciones docentes afines a la actividad jurisdiccional, mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente



Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

VIGÉSIMO CUARTO. La Legislatura del Estado proveerá los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente Decreto, conforme a la suficiencia presupuestal y disposiciones jurídicas aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.- Presidente.- Dip. Aquiles Cortés López.- Secretarios.- Dip. María Mercedes Colín Guadarrama.- Dip. Areli Hernández Martínez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de mayo de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN: 27 de mayo de 2017.

PROMULGACIÓN: 30 de mayo de 2017.

PUBLICACIÓN: [30 de mayo de 2017.](#)

VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.



Gobierno del
Estado de México
REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 239 EN SU ARTÍCULO PRIMERO. Por el que se reforman los artículos 16 en sus fracciones VII, IX, XIV, XVIII y XXI, 20 en su fracción II, 34 en su párrafo segundo y 36 en su fracción V y se adicionan la fracción XXII al artículo 16, el segundo párrafo al artículo 21 y un segundo párrafo al artículo 62, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2017](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

DECRETO NÚMERO 330, TRANSITORIO TERCERO. Se aboga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el treinta de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de agosto de 2017](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.